



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPACTO AMBIENTAL

DISPOSICIONES GENERALES

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES, PUBLICAS O PRIVADAS CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, COMO REQUISITO NECESARIO PARA SU IMPLANTACION EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SAGUNTO

Artículo 1.

Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones de cualquier otra actividad comprendida en el anexo que se adjunta en el artículo 12. deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental. para su implantación en el Término Municipal de Sagunto, en la forma prevista en el Real Decreto Legislativo 1302/1986. de 28 de Junio, cuando entre en vigor a partir del 23 de Julio de 1988 el anteriormente prescrito Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.

1.- Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá. al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materias o energía resultantes.

b) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población. la fauna. la flora. el suelo. el aire. el agua. los factores climáticos. el paisaje y los bienes materiales. incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico.

c) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto.

d) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

e) Programa de vigilancia ambiental.

2.- La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquiera otra documentación que obre en su poder cuando estime que pueden resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 3.

1.- El estudio de impacto ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda y conjuntamente con este al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan.

2.- Si no estuviesen previstos estos trámites en el citado procedimiento, el órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto a un periodo de información pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos.

Artículo 4.

1.- Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o. en su caso, autorización de la obra. instalación o actividad de que se trate. el órgano competente remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas. al objeto de que este formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.



2.- En caso de discrepancia entre ambos órganos resolverá el Consejo de Ministros o el órgano de gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente, según la Administración que haya tramitado el expediente.

3.- La declaración de impacto se hará pública en todo caso.

Artículo 5.

A los efectos del presente Real Decreto Legislativo se considera órgano ambiental el que ejerza estas funciones en la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto.

Artículo 6.

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

Artículo 7.

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Artículo 8.

1.- Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendido, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

2.- Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Artículo 9.

1.- Cuando la ejecución de los proyectos que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto, esta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquel.

2.- En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquella.

Artículo 10.

Lo contenido en estos artículos extraídos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, no será de aplicación a los proyectos relacionados con la Defensa Nacional y a los aprobados específicamente por una Ley del Estado.

Artículo 11.

El consejo de Ministros, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir a un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto. El acuerdo del Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental del proyecto.



**ANEXO PROYECTOS Y ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DEL IMPACTO
AMBIENTAL**

1.- Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

2.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW. así como con centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica).

3.- Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente ,o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

4.- Plantas siderúrgicas integrales.

5.- Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: Para los productos de amintocemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados, para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilizations de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

6.- Instalaciones químicas integradas.

7.- Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pista de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

8.- Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos.

9.- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

10.- Grandes presas.

11.- Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

12.- Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.